

Al contestar refiérase
al oficio n.º **07211**

11 de junio, 2026
DFOE-BIS-0298

Señor
Donald Rojas Fernández
Ministro de Deportes y Recreación/ Director Nacional
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)
direccion.nacional@icoder.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación al tratarse de caso concreto

Nos referimos al oficio n.º ICODER-DN-0318-03-2026 del 3 de marzo de 2026, mediante el cual solicita el criterio de este Órgano Contralor sobre el *"uso de los Beneficios Patrimoniales Gratuitos o sin Contraprestación otorgados por el ICODER a sujetos privados, específicamente con las partidas de remuneraciones, incluyendo salarios ordinarios y cargas sociales, liquidaciones laborales por pensión u otras obligaciones patronales"*.

En particular, se consulta si la limitación sobre el uso de recursos trasladados en calidad de beneficios patrimoniales se restringe únicamente a liquidaciones por pensión u otras obligaciones laborales extraordinarias, o si también se extiende a todas las partidas de remuneraciones, incluidos los salarios ordinarios y las cargas sociales.

Adicionalmente, señala que mediante el oficio n.º ICODER-DN-UAJ-0199-07-2025, emitido en julio de 2025 por su Unidad de Asesoría Jurídica, se concluyó que estos beneficios patrimoniales no pueden destinarse a cubrir liquidaciones laborales por pensión u otras obligaciones patronales, por constituir cargas propias del empleador que deben solventarse con fondos propios de la organización beneficiaria, de conformidad con los principios de legalidad y especialidad presupuestaria.

Asimismo, consta en el apartado II, punto 2 de dicho criterio legal (página 3), que el análisis de la Asesoría Jurídica se originó y realizó específicamente sobre el uso de los beneficios patrimoniales transferidos al Comité Olímpico Nacional (CON) para solventar la liquidación laboral de un excolaborador de dicho Comité.

I. Sobre la potestad consultiva y los requisitos de admisibilidad

La potestad consultiva de la Contraloría General de la República se encuentra regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994).

Para su ejercicio, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*” (Resolución R-DC-0197-2011) establece las condiciones de admisibilidad aplicables.

El artículo 8° de dicho cuerpo normativo estipula los requisitos indispensables para la presentación de las consultas, señalando en lo de interés:

"Artículo 8°- Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: [...] 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. [...]"

De la norma transcrita se desprende que la gestión formulada no cumple con las condiciones reglamentarias para ser admitida, toda vez que se formula a partir de una situación particular y determinada: la procedencia de una liquidación laboral específica dentro del Comité Olímpico Nacional.

Atender una consulta en estos términos implicaría que este Órgano Contralor sustituya a la administración activa en la toma de decisiones particulares que le son exclusivas, adoptando un criterio vinculante sin la consideración integral de los elementos fácticos del caso. Por tanto, corresponde al ICODER determinar la viabilidad del destino de los recursos transferidos a partir del análisis de las variables de ese caso concreto.

Para dicho análisis, esa administración deberá valorar la naturaleza jurídica de los beneficios otorgados, los componentes laborales por cancelar según el Código de Trabajo y los criterios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero fundamentalmente, velar por que la transferencia cumpla con el destino legal previsto en la norma habilitante.

II. Otros aspectos relevantes

Se observa que tanto el oficio de consulta n.º ICODER-DN-0318-03-2026 como el criterio legal n.º ICODER-DN-UAJ-0199-07-2025 fundamentan su análisis en el artículo 4, inciso b) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR). Sin embargo, el objeto de su consulta versa sobre la transferencia de **beneficios patrimoniales**, cuyo régimen jurídico y habilitación normativa se regulan en el **artículo 5** de la LOCGR.

Al respecto, considérese que en la relación entre la administración pública y los sujetos privados a los que se transfieren recursos públicos, el marco normativo es

fundamental para garantizar el correcto uso de dichos fondos y asegurar que se cumplan los fines de interés general que motivan el traslado de recursos. La LOCGR establece dos modalidades distintas de transferencia de fondos públicos a entidades privadas, cada una con su propio conjunto de regulaciones y requisitos de control.

El artículo 4, inciso b) de la LOCGR establece que la Administración Pública puede asignar fondos o actividades públicas a sujetos privados bajo la modalidad de custodia o administración. En este escenario, los fondos públicos no pierden su naturaleza y permanecen bajo el control del Estado, aunque sean gestionados por una entidad privada.

La administración pública delega a estos sujetos privados la gestión o custodia de los recursos, pero dichos fondos siguen siendo considerados parte del patrimonio público. Por lo tanto, la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los fines para los cuales fueron asignados recae tanto en la entidad pública como en el sujeto privado que actúa como custodio o administrador. Este tipo de relación se rige por un marco de control más estricto, que incluye la obligación de aplicar las **Normas para el control de fondos y actividades públicas custodiadas o administradas por sujetos privados**, establecidas en la resolución n.º R-DC-00010-2023 del 31 de enero de 2023. Además, estas relaciones están sujetas a la Ley General de Control Interno (Ley n.º 8292), la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley n.º 8131), la Ley General de Contratación Pública (Ley n.º 9986) y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (Ley n.º 8422).

Por otro lado, el artículo 5 de la LOCGR regula las transferencias gratuitas y sin contraprestación alguna, que se definen como aquellas en las que los recursos públicos se otorgan a un sujeto privado sin que este tenga la obligación de devolver un bien, servicio o derecho específico a favor del ente público que realiza la transferencia. Estas transferencias suelen destinarse a proyectos o iniciativas propuestos por el sujeto privado que, aunque puedan alinearse con los objetivos de la entidad pública, no implican una contraprestación directa. En este caso, el control ejercido por la entidad pública se centra en la verificación de que los fondos sean utilizados para el propósito para el cual fueron otorgados, conforme a lo regulado en las **Normas técnicas sobre el presupuesto de beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados**, que entraron en vigencia el 1 de enero de 2021. Estas normas establecen los elementos básicos para la formulación, aprobación, rendición de cuentas y control de los presupuestos correspondientes a este tipo de transferencias.

El **elemento diferenciador clave** entre estas dos modalidades radica en la naturaleza de la relación entre la entidad pública y el sujeto privado. En el caso del artículo 4, inciso b) de la LOCGR, el sujeto privado actúa como un brazo auxiliar de la

DFOE-BIS-0298

4

11 de junio, 2026

administración pública, gestionando recursos que mantienen su carácter de fondos públicos. Esto implica que la entidad pública debe asegurar que los mecanismos de control interno, técnico y legal sean adecuados para garantizar que los recursos públicos sean administrados conforme a los principios de eficiencia, transparencia y legalidad. A diferencia, en las transferencias reguladas por el artículo 5 de la LOCGR, el control se limita a verificar que los fondos se destinen a las actividades específicas para las cuales fueron otorgados, sin que exista una relación de administración continua entre el ente público y el sujeto privado.

Este análisis jurídico y técnico subraya la importancia de que cada entidad pública, incluido el ICODER, realice una evaluación minuciosa de cada caso en particular para determinar la modalidad de traslado de recursos que se ajuste mejor a la naturaleza de la relación con el sujeto privado y aplique el marco de control correspondiente. Esto no solo garantiza la correcta utilización de los fondos públicos, sino que también asegura que los objetivos de interés general que motivan estos traslados se cumplan de manera efectiva y conforme a lo que dispone la legislación vigente.

Al evidenciarse un análisis normativo ambiguo y tratarse de un caso concreto sobre el cual la Administración posee la competencia exclusiva y los detalles de hecho, este Órgano Contralor se encuentra imposibilitado para emitir el pronunciamiento de fondo solicitado.

Por los motivos expuestos y de conformidad con el artículo 9° del Reglamento aplicable, **se rechaza la presente gestión** y se procede al archivo del expediente.

Atentamente,

Carolina Retana Valverde
Gerente de Área

Karla Salas Solano
Fiscalizadora

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

KSS/HBH/ltrs

NI: 4857-2026

G: 2026001898-2

P: 2026009104